



Poder Judicial de la Nación
Justicia Nacional en lo Comercial
Juzgado N° 7 – Secretaría N° 13

Exp N°: 20489/2007 ADECUA c/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

Y VISTOS:

1. Prevé el art. 54 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) en cuanto interesa aquí referir, que *“Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso”*.

Y luego agrega que *“Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan*



acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficio al grupo afectado".

Nada impide entonces que, en un proceso colectivo, las partes arriben a un acuerdo o transacción, pero con determinadas restricciones. Tales limitaciones consisten en la intervención obligada del Ministerio Pública Fiscal y la contemplación de un mecanismo que permita al consumidor apartarse de la solución convenida (ver Sáenz, Luis y Silva Rodrigo en "*Ley de Defensa del Consumidor*", dirs. Picasso-Vázquez Ferreyra, ed. La Ley, Buenos Aires 2.013, T. I, p. 680).

A tales fines, el dispositivo legal impone en cabeza del usuario la carga de manifestar su voluntad contraria en los términos y condiciones que cabe al Juez diseñar y merced a la adopción de medidas publicitarias que aseguren la difusión del acuerdo (ver Sáenz, Luis y Silva Rodrigo, ob. cit., p. 684).

Desde esa perspectiva legal, es que corresponde examinar la petición que antecede.

2. En el marco de las presentes actuaciones y aquellas caratuladas "*ADECUA C/Hexagon Bank Argentina S.A. s/ordinario*" (expte. Nro. 19061/2007), la "*Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina*" reclamo del "*HSBC Bank Argentina S.A.*"; "*Hexagon Bank Argentina*"; y "*New York Life Seguros Argentina S.A.*" la modificación a "*precios corrientes de plaza*" de los cánones que percibían de sus clientes en concepto de seguro de vida y la restitución de aquello que



hubieren cobrado en exceso respecto de ese precio de plaza.

En ese marco de discusión se inscribe el *"Acuerdo Transaccional"* alcanzado las partes que obra glosado en fs. 1.216/22, cuya homologación con las adecuaciones de fs. 1.232/3 se solicita.

Pues bien, en lo sustancial el convenio contempla un reembolso a clientes y ex-clientes de la entidad financiera: *"el 60% (sesenta por ciento) de la diferencia entre el premio efectivamente cobrado por seguro de vida saldo deudor en tarjeta de crédito y la suma que resulte de aplicar el 2,45 por mil sobre las sumas aseguradas respecto de dichos productos para el período comprendido desde el 1 de julio de 2004 hasta el 1 de agosto de 2011 (...) La suma que surja de dicho cálculo se actualizará a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de Descuento de Documentos Comerciales a 30 día al 31 de julio de 2018..."* (ver cláusula segunda). Ese importe total y definitivo sujeto a devolución alcanza la suma de \$ 99.597.598,69 (ver cláusula segunda).

Por otra parte, fue delineado (en la formulación original del convenio) el *"Derecho de exclusión"* de los consumidores que, encontrándose afectados por el acuerdo pretendiesen separarse. A esos fines, se convino un plazo de sesenta días (ver cláusula tercera). Y en la inteligencia de comunicar tal facultad y los términos de la transacción se propuso efectuar distintas publicaciones; a saber: respecto de los clientes por medio de leyenda en su estado de cuenta o e-mail; para los ex-clientes el envío de un correo electrónico o, en defecto de una dirección, la remisión de un correo al último



domicilio físico conocido; edictos por dos días en el Boletín Oficial, el diario Clarín y La Nación; y, finalmente, publicidad adicional en la página web del banco y de la actora por el término de diez días (ver cláusula séptima).

Al conferirse la vista de ley, el Ministerio Público Fiscal observó dos aspectos: i) consideró "*exiguo*" el plazo de sesenta días hábiles para que los consumidores pudieran excluirse del acuerdo y ii) sugirió prorrogar el plazo de 10 días previsto para la publicidad adicional. Superadas esas objeciones, opinó que el convenio "se encontraría en condiciones de ser homologado" (ver fs. 1.226/9).

Precisamente tales cuestiones motivaron la adecuación de fs. 1.232/3: se elevó a 120 días el plazo de exclusión y se extendió a 60 días corridos el término de la publicidad adicional.

En ese contexto, las condiciones de difusión del acuerdo y los términos convenidos para posibilitar que los consumidores o usuarios ejerzan su derecho de exclusión, se aprecian adecuados.

A ello se suma la estimación clara y precisa del importe económico comprometido, que resulta de un estudio técnico también aportado a la causa.

Por otra parte -acaso no menos relevante- ha sido previsto el efectivo reembolso a los clientes activos mediante su acreditación en cuenta; el pago en efectivo para los ex-clientes ante su sólo reclamo presencial en sucursales del banco; y el depósito en la causa de los fondos remanentes (ver cláusulas cuarta, quinta y sexta).

Corolario de ello, será la admisión de la petición.



Por todo ello, **RESUELVO:**

i) Homologar en cuanto ha lugar por derecho y no advirtiéndose comprometido el orden público, el convenio presentado en fs. 1.216/22 (con las adecuaciones de fs. 1.232/3), a excepción de la previsión sobre la tasa de justicia consignada en la cláusula décimo cuarta *in fine*.

Instruir al secretario para que extraiga copia de la presente y, una vez certificada, proceda con su agregación a las actuaciones caratuladas "ADECUA C/Hexagon Bank Argentina S.A. s/ordinario" (expte. Nro. 19061/2007),

ii) Conferir vista al señor representante del Fisco del pedido de eximición en el pago de la gabela formulado en ese apartado.

A tales fines, remítanse las actuaciones a su despacho con nota de estilo.

Notifíquese por secretaría.

FERNANDO G D´ALESSANDRO
JUEZ

